

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 045

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01/10/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180001300	CONTROVERIAS CONTRACTUALES	SU PISCINA LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA SA ESP	DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO ante la existencia del contrato de transacción celebrado el 10 de marzo de 2020 entre el representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P. (entidad demandada) y el representante legal de la empresa SU PISCINA LTDA., en los términos y condiciones allí pactados. ENTRE OTROS	30/09/2020	1	0
410013333006	20200013800	N.R.D.	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200013900	R.D.	ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200014000	N.R.D.	NELLY CUELAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200016200	N.R.D.	JOSE DOMINGO EMBUS CADENA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200016400	N.R.D.	ERIKA LORENA OVIEDO LUGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200016500	N.R.D.	ADRIANA MARIA TRUJILLO TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0

410013333006	20200016600	N.R.D.	YENI JOHANA LOPEZ PATIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0
410013333006	20200016700	N.R.D.	LUZ MARINA ZUÑIGA SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	30/09/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00013 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: SU PISCINA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620180001300

I. ASUNTO

Según informe secretarial¹, se advierte la solicitud de terminación del proceso por transacción y pago total de la obligación, recibido en el buzón electrónico del Despacho proveniente de la dirección de correo electrónico jmvargascadena@hotmail.com, la cual se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia².

Se advierte que en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2020, los extremos procesales solicitaron la suspensión del proceso por el término de siete (7) meses; petición a la cual accedió el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza del contrato de transacción, el artículo 1625 del Código Civil dispone dentro del título relativo a los modos de extinguir las obligaciones:

“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3° Por la transacción; (...).”

A su vez, la ley 1564 de 2012 sobre el mismo particular contempla en la sección relativa a la terminación anormal del proceso:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se **celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

¹ Archivo PDF “003ConstanciaSecretarial”

² Archivo PDF “001CorreoDemandante”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00013 00

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así mismo, la ley 1437 de 2011 prevé:

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de **órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Atendiendo el anterior recuento normativo, la transacción como modo de extinguir las obligaciones procede para la terminación de los procesos, así estén siendo tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor del inciso primero del artículo 176 de la ley 1437 de 2011, en materia de transacción para los entes públicos que hagan parte del proceso, deben cumplir con la exigencia referente a la capacidad dispositiva (autorización) para suscribir un acuerdo de transacción.

En el asunto de marras, los extremos de la litis por la parte pasiva corresponden a las EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.

Dentro de la solicitud de terminación del proceso se allegó contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2020³, suscrito por:

i) CAMILO ANDRÉS DÍAZ PERDOMO, Gerente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.⁴, nombrado mediante Decreto 007 de 2 de enero de 2020 (fl. 123) y posesionado con Acta No. 6 de 2 de enero de 2020 (fl. 124);

ii) EMILIO ARANAGA GONZÁLEZ, Representante Legal de la empresa SU PISCINA LTDA (fls. 12-13 C.1).

Por lo tanto, la primera es una empresa de servicios públicos domiciliarios y la segunda una empresa privada, por lo tanto, a voces de la ley 489 de 1988 cuentan con autonomía administrativa y de gestión (patrimonio propio). Adicional, la ley 142 de 1994 no determina el grado de dependencia o tutela del sector central respecto de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

³ Archivo PDF “002SolTerminacionTransaccion”, páginas 3-5

⁴ Archivo PDF “002SolTerminacionTransaccion”, página 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00013 00

Bajo el anterior derrotero, quien está plenamente facultado para suscribir el contrato de transacción es el representante legal de cada entidad, por lo tanto, se cumple con el requisito legal para que surta el efecto legal el contrato de transacción en el presente proceso, sin necesidad de autorización adicional, y lo procedente es la terminación del mismo.

Aunado a ello, en auto de fecha 14 de mayo de 2019, este Despacho tuvo oportunidad de evaluar la procedencia de un acuerdo transaccional entre los extremos procesales, hallando que el gerente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P., se encuentra facultado para suscribir el acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que la entidad es un organismo autónomo e independiente de la administración municipal (fl. 110 C.1).

Por otra parte, en el memorial que solicita la terminación del proceso el apoderado de la parte actora manifiesta que ha obrado pago total de la obligación pactada en el acuerdo transaccional⁵.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 de la ley 1564 de 2012 el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, al comprenderse todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales objeto del presente proceso⁶, sin condena en costas o agencias del derecho⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO ante la existencia del contrato de transacción celebrado el 10 de marzo de 2020 entre el representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P. (entidad demandada) y el representante legal de la empresa SU PISCINA LTDA., en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁵ Archivo PDF "002SolTerminacionTransaccion", páginas 1-2

⁶ Archivo PDF "002SolTerminacionTransaccion", páginas 3-5, cláusula 4 contrato de transacción

⁷ Archivo PDF "002SolTerminacionTransaccion", páginas 3-5, cláusula 4 contrato de transacción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00013 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507436ec8dd5b265f079dd891818bad6b06a80224a53cbbbed136fce883b92d60**

Documento generado en 30/09/2020 02:10:27 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00138 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200013800

Mediante providencia del 31 de agosto de 2020 este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda al ser advertidas algunas falencias¹.

Según constancia de fecha 16 de septiembre de 2020, la parte actora dentro de término², esto es, el 02 de septiembre de 2020³, allegó correo electrónico adjuntando memorial para atender la subsanación⁴ y otros anexos⁵.

1) Frente al hecho de haberse otorgado el poder sin firma, ni conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2002, y sin especificar con precisión lo pretendido; la parte actora allegó poder escaneado con sello de presentación personal ante notaría, en cuyo contenido se indica que lo pretendido es la nulidad del acto ficto configurado por silencio negativo de la administración que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías definitivas.⁶

Aun cuando el poder no se otorgó mediante mensaje de datos; en la medida que se hizo según lo establecido en el inciso 2º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, y se atendió el requerimiento frente a indicar con claridad lo pretendido; tal falencia se entiende superada. Se le otorgará valor procesal al poder exhortando al apoderado actor que lo conserve hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

2) En cuanto al yerro advertido por no contar el apoderado con dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se logra constatar que tiene registrada la dirección cardozogonzalez@gmail.com, desde la que fue remitida la subsanación de la demanda, demanda y anexos⁷; con lo que se entiende superada dicho yerro.

3) Finalmente, no acreditó el apoderado actor el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 al no enviarse de manera simultánea de la subsanación, de la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales.

En el auto que inadmitió la demanda, se expresó con claridad que, la manera como se debía proceder a fin de dar cumplimiento a tal previsión, e incluso se hizo mención a las direcciones de correos electrónicos de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Agente del Ministerio Público.

A fin de dar cumplimiento a tal exigencia normativa, se indica en el memorial de subsanación, que *“Se envía pantallazo del envió por email al demandado, a la agencia de defensa jurídica del estado y a la procuraduría, de la sensación junto con el escrito de demanda, de los anexos, del*

¹ Archivo PDF “006Autolnadmite”

² Archivo PDF “018CtciaSubsanacion”

³ Archivo PDF “009CorreoDemandante”

⁴ Archivo PDF “010Subsanacion”

⁵ Archivo PDF “011AnexoDemanda”, “012AnexoPruebasDemanda”, “013AnexoPoder”, “014AnexoCorreoSIRNA”, “015AnexoInscripcionRNA”, “016AnexoCerVigenciaAbogado”

⁶ Archivo PDF “013AnexoPoder”

⁷ Archivo PDF “009CorreoDemandante”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00138 00

poder, y de todos los soportes que demuestran la corrección de las falencias que fueron la causal de inadmisión.”⁸

Fuera de que no fueron allegados tales pantallazos, esa no es la manera correcta de remitir la demanda, la subsanación y todos los anexos conforme al artículo 3º referido.

De manera expresa, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

Acatamiento que no se puede excusar, máxime cuando desde la entrada en vigencia del citado Decreto han transcurrido casi tres meses, de lo que se entiende les ha permitido a los profesionales del derecho entender la manera en que se debe proceder.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bd56591975a4d84f1858adfe5716fb2b85793a21632333f32059bc0d025577

Documento generado en 30/09/2020 02:09:44 p.m.

⁸ Archivo PDF “010Subsanacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200013900

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 16 de septiembre de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 08 de septiembre hogaño la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda², y, una vez revisada la actuación se avizora que se atendieron las falencias advertidas en la providencia del 31 de agosto de 2020³ para proceder a su admisión; sin embargo, teniendo en cuenta que el poder especial fue otorgado en forma física y al Despacho se aporta un documento escaneado⁴, se prevendrá a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

¹ Archivo PDF "021CtAlDespacho"

² Archivo PDF "013CorreoDemandante"

³ Archivo PDF "009AutoInadmite"

⁴ Archivo PDF "019AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a la dirección electrónica helenapolania@yahoo.com

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** portadora de la Tarjeta Profesional Número 133.459 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "019AnexoPoder". **PREVENIR** a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1dd7c6060356acf0315e5d7ba8321f811dd695f4e86ddf5d34392e2e6d7058

Documento generado en 30/09/2020 02:05:19 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00140 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: NELLY CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado remitido vía correo electrónico el **8 de septiembre de 2020**¹, el apoderado de la parte actora remitió la demanda con sus anexos, así como el escrito de subsanación a las direcciones de correo electrónico de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Por otra parte, manifiesta que desiste de determinadas pruebas solicitadas en la demanda, de lo cual el Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente³ y; allega memorial poder digitalizado con presentación personal⁴ que comparado con el inicialmente allegado⁵ se trata del mismo, excepto porque se incluye la dirección de correo electrónico.

Al respecto, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica a través de mensaje de datos, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **NELLY CUELLAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivos PDF "009CESubsan" "010AnexoSubsan"

² Archivo PDF "009CESubsan"

³ Decreto 806 de 2020, art. 12-13; Ley 1437 de 2011, art. 180

⁴ Archivo PDF "011AnexoPoder"

⁵ Archivo PDF "004Anexos", páginas 1-2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00140 00

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: jorgeenriquetrujillo@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ** con tarjeta profesional No. 191.499 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a51fe97307852458ef85faa0c6de45b3103296da097646c43472a94568961**

Documento generado en 30/09/2020 02:05:58 p.m.

⁶ Archivo PDF "011AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: JOSE DOMINGO EMBUS CADENA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020¹, se evidencian las siguientes falencias:

-Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el documento aportado² no reúne los requisitos para un poder especial, esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por el mismo camino, tampoco se constituye en un poder otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999, que en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe incluir además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

-No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se aclara que si bien se acredita la remisión del traslado de la demanda al correo electrónico esehospitalsancarlos@yahoo.es³, el acto no fue realizado en forma simultánea (en el mismo acto, mismo correo); de igual manera, tampoco se realizó la remisión al MINISTERIO PÚBLICO. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

1

Por otra parte, para el Despacho no existe certeza sobre la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, toda vez que no aparece en ninguno de los documentos anexos a la demanda y revisado el portal web de la entidad <http://esesancarlos.gov.co/> se advierte como único correo electrónico contactenos@esesancarlos.gov.co; razón por la cual la demandante deberá aclarar tal situación a fin de establecer la dirección de correo electrónica correcta; en todo caso, se dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos en forma simultánea al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, y la entidad que dependerá del correo institucional de la entidad demandada según su página web contactenos@esesancarlos.gov.co, o si el apoderado acredita que es una cuenta registrada oficial de la entidad lo hará a esehospitalsancarlos@yahoo.es.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Archivo PFD "003DdaYAnexos", página 30

³ Archivo PDF "005NotTrasladoDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00162 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c86fb999f76ec00503c780f4fe514d879bb4a9dc965a4702e60a61dae69cc87

Documento generado en 30/09/2020 02:08:17 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016300

CONSIDERACIONES

Al tenor de la Ley 1437 de 2011, se advierten las siguientes falencias:

Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se verifica existencia de poder general o especial para actuar en nombre y representación de la señora AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA, ya que se presenta una imagen de un documento que no reúne los requisitos¹ para un poder especial, esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otra parte, tampoco se constituye en un poder otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en la Ley 527 de 1999, que en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; debe incluir además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Incumplimiento parcial de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos; toda vez que si bien se remitió al correo esehospitalsancarlos@yahoo.es², no fue así respecto del MINISTERIO PÚBLICO.

Por otra parte, para el Despacho no existe certeza sobre la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, toda vez que no aparece en ninguno de los documentos anexos a la demanda y revisado el portal web de la entidad <http://esesancarlos.gov.co/> se advierte como único correo electrónico contactenos@esesancarlos.gov.co; razón por la cual la demandante deberá aclarar tal situación a fin de establecer la dirección de correo electrónica correcta; en todo caso, se dará aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos en forma simultánea al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, y la entidad que dependerá del correo institucional de la entidad demandada según su página web contactenos@esesancarlos.gov.co, o si el apoderado acredita que es una cuenta registrada oficial de la entidad lo hará a esehospitalsancarlos@yahoo.es.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PFD "003Demanda", página 32

² Archivo PDF "004AnexoConstanciaCorreo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39333e9d459ef20e2a8418b57ba1b7e262fb47a6f8c5b277cb16f98e2dce35f6**
Documento generado en 30/09/2020 02:08:59 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00164 00

Neiva, 30 septiembre de 2020

DEMANDANTE: ERIKA LORENA OVIEDO LUGO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00164 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATITANA QUIZA GALINDO (carolquizalopezquintero@gmail.com), cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ERIKA LORENA OVIEDO LUGO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-17/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00164 00

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925e329902c5c4aeccc54ba67116ae0dcc62728d0e7e4d8194a6ae04e6b0e0a6

Documento generado en 30/09/2020 02:04:04 p.m.

² Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-17/32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00165 00

Neiva, 30 septiembre de 2020

DEMANDANTES: ADRIANA MARIA TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016500

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ADRIANA MARIA TRUJILLO TRUJILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

¹ Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00165 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c129867eb4ab57d8903203e640642e0ef8cd24ffe30108f486460dc86da93**
Documento generado en 30/09/2020 02:06:36 p.m.

² Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00166 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: YENI JOHANA LOPEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016600

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, avizora el Despacho que el poder especial fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; por tanto, en aplicación de la Ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal y se prevendrá a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido.

Por consiguiente, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **YENI JOHANA LOPEZ PATIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

¹ Archivo PDF "003DdaConAnexos" (páginas 15-17/35)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00166 00

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a la dirección electrónica carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DdaConAnexos” (páginas 15-17/35). **PREVENIR** a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c55191d7f4d2f31cc0d3c102610ab4487a8cd39ec32d730330ac9832e9c7f02

Documento generado en 30/09/2020 02:07:08 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00167 00

Neiva, 30 de septiembre de 2020

DEMANDANTES: LUZ MARINA ZUÑIGA SAMBONI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016700

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada vía correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y el MINISTERIO PÚBLICO procjudadm89@procuraduria.gov.co, procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹; que según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, corresponde con la registrada por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal² y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ MARINA ZUÑIGA SAMBONI** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto"

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00167 00

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y
luzmarina25_89@hotmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab58ebdcc91925ef988dff5fce9b0a147e28702cd7d65d1e542dad06926bf8**

Documento generado en 30/09/2020 02:07:37 p.m.

³ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 045 de fecha 01 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 30 de septiembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20180001300, 20200013800, 20200013900, 20200014000, 20200016200, 20200016300, 20200016400, 20200016500, 20200016600, 20200016700.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario